



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Acción de tutela – Consulta sanción por desacato
Accionante	EDILMA ALVAREZ VILLADA c.c.43.526.982 Edilma365@hotmail.com
Accionada	EPS SURA tutelas@suramericana.com notificjudiciales@suramericana.com
1ª Instancia	Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín ofejcmpalmdl@notificacionesrj.gov.co
Resuelve consulta	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-43-03-001-2023-00041-00 (01 para 2ª Instancia)
2ª Instancia	Consulta auto sancionatorio por desacato a sentencia
Puede verificarse en	Estados electrónicos https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin

Corresponde a esta judicatura proveer con respecto a la CONSULTA dispuesta por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN en auto del 15 de marzo de 2023 mediante el cual frente al fallo de tutela proferido por ese mismo despacho decidió INCIDENTE DE DESACATO imponiendo sanción pecuniaria a los señores PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN en calidad de Gerente General de la EPS SURAMERICANA S.A. y HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN en condición de representante legal regional Antioquia de la misma EPS.

TRÁMITE INCIDENTAL:

La Sra. EDILMA ALVAREZ VILLADA mediante memorial remitido por correo electrónico informó al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que el fallo del 14 de febrero de 2023 que le fue favorable no ha sido cumplido por la EPS SURAMERICANA a pesar de que antes esa entidad radicó la solicitud de calificación de origen de su patología, por lo que pidió trámite de desacato.

Por lo anterior procedió aquel Despacho a requerir por correo electrónico a los representantes legales de la entidad accionada para que cumplieran con lo ordenado en la sentencia, pero sin obtener respuesta por lo que dio apertura formal al incidente de desacato.

El Juzgado de primera instancia analizó la situación y estimó que la sentencia que amparó derechos de la parte actora efectivamente no vienen siendo acatada por lo que se procedió a desatar el incidente imponiendo la sanción objeto de consulta.

CONSIDERACIONES

La decisión del Juez Constitucional, una vez verificados los supuestos fácticos y jurídicos que conlleven la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, no puede ser otra que proferir una orden de naturaleza imperativa que restaure el derecho violado en el

caso específico. Esa orden debe ser acatada en forma inmediata y total o dentro del término que se hubiere concedido, por su destinatario, ya sea una autoridad pública o un particular en los casos contemplados por la ley.

En el evento de presentarse desatención de la orden de tutela, el ordenamiento jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica encaminada a obtener que la sentencia de tutela se materialice y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias y/o de arresto, según lo previsto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, que se configuran en medidas de carácter coercitivo y sancionatorio de las que en caso de desobedecimiento de sus órdenes puede hacer uso el Juez Constitucional, en procura de hacer efectiva al accionante la protección de los derechos amparados.

Según lo afirmado por la actora la sentencia de primera instancia que data del 14 de febrero de 2003 no ha sido acatada y en el trámite incidental los funcionarios de la EPS no dieron contestación alguna.

Lo arriba expuesto da presunción de veracidad de un reiterado un proceder omisivo y dilatorio de la EPS en cabeza de sus representantes legales.

Dado lo anterior considera este Despacho que no puede ampararse a los funcionarios incidentados representantes legal de SURA EPS en términos de revocar la sanción impuesta, ante la falta de una clara intención de atender la finalidad del fallo de tutela, por lo que se concluye, entonces, que debido a la ausencia de elementos que prueben el cumplimiento cabal y oportuno de esa sentencia, no puede deducirse la existencia actual de un hecho superado, sino un persistente, dilatado e injustificado desacato que prorroga la vulneración de los derechos amparados a la parte actora, y es en tal virtud que deberá CONFIRMARSE la providencia objeto de consulta, ratificando la sanción impuesta.

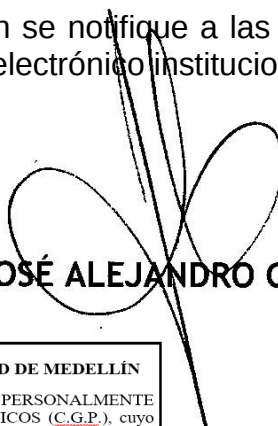
DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN,

RESUELVE:

- 1) **CONFIRMAR EL AUTO del 15 de marzo de 2013** por medio del cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias impuso sanción pecuniaria por desacato.
- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de primera instancia por correo electrónico institucional.

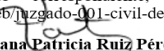
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ**


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Ant.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaría